

cion especial que se infiere del texto del art. 3º, segun el cual la ley dirá qué profesiones necesitan de títulos para su ejercicio; que mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instruccion pública al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título legal ejerzan una profesion. Considerando: 2º Que en el presente caso consta de autos que existe en el Código penal del Estado de Hidalgo (artículo 740) una disposicion penal referente á los que sin título ejerzan la medicina; que igualmente consta de autos que el recurrente no ha presentado otro título que un comunicado en que el Instituto homeopático de México lo nombra su socio corresponsal; que por consiguiente no se ha violado en perjuicio del promovente ninguna garantía individual, sin que esta declaracion importe la proscripcion de ningun sistema curativo, sino simplemente la de que no son inconstitucionales las leyes particulares en que se exige un título para el ejercicio de una profesion.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se revoca la sentencia del juez de Distrito, que concedió á José María Vilchis Varas de Valdés el amparo de la justicia de la Union.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por mayoría de votos lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron: Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Ávila*.—*José Manuel Saldaña*.—*P. Ortiz*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, Secretario.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LA DIPUTACION DE MINERÍA DE GUANAJUATO
POR LA EXPROPIACION QUE DECRETÓ DE TODO EL TERRENO
COMPENDIDO EN LAS PERTENENCIAS DE UNA MINA
A FAVOR DEL DENUNCIANTE DE ESTA.

1º ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ajeno, como lo autoriza el art. 14 del tít. 6º de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el art. 3º del tít. 5º de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposicion del art. 27 de la ley fundamental? Reprobando la Ordenanza el sistema de la accesion, independiendo la propiedad subterránea de la superficial, y estableciendo condiciones y requisitos especiales para la adquisicion y conservacion de la propiedad minera, ha satisfecho las exigencias de la ciencia, que no aplica los mismos principios á la propiedad comun y á la especial. El art. 27 de la Constitucion reconoce las limitaciones que la ley impone á esa propiedad comun, y con mayor razon consagra las que afectan á la minera, en su calidad de propiedad especial.

2º ¿Se puede hacer la expropiacion de un terreno ajeno, con motivo del denuncia de la mina que en él existe? ¿Esa expropiacion puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? Siendo de *utilidad pública* el trabajo y explotacion de las minas, el denuncia comprueba por sí solo la *causa de utilidad pública* que legitima la expropiacion, si á ella precede la indemnizacion correspondiente. La expropiacion, aunque justificada con esos requisitos, es, sin embargo, anti-constitucional, cuando se extiende á más de lo estrictamente necesario para la obra de que se trate. Interpretacion del artículo 27 de la Constitucion.

3º ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputacion de minería á juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales? La autoridad administrativa no puede ejercer funciones judiciales, ni

aun provisionalmente: aunque las diputaciones de minería deben tener las facultades administrativas convenientes para conocer de los negocios de minas mientras no haya oposicion de parte, ellas nunca pueden constituir un tribunal especial. Interpretacion de los arts. 13 y 16 de la Constitucion.

El Lic. D. Joaquin Chico, representando á D. Juan Sotres, pidió amparo al Juez de Distrito de Guanajuato contra la expropiacion del terreno superficial comprendido en las cuatro pertenencias que se concedieron á una compañía minera que registró una veta en terrenos de Sotres. Aunque en concepto del quejoso «se ha podido resistir la expropiacion, porque ella pugna abiertamente con el art. 27 de la Constitucion federal,» funda su demanda principalmente en que se le expropió de más terreno del necesario para la explotacion de la mina, y en que no es justa la indemnizacion que se le ofrece. En comprobacion de este último concepto, asegura que la Diputacion se negó á recibir las pruebas que ofrecia para justificar sus perjuicios, resultando de ello un avalúo hecho á vil precio.— El Juez de Distrito falló este amparo en estos términos: «1º La Justicia de la Union no ampara ni protege al Sr. Juan Sotres contra el acto de la Diputacion de Minería del Estado, que declaró debía ser de cuatro cuadras el terreno de que debía ser expropiado el quejoso para poseer á Lucas Montalvo y socios, de la mina de Santa Genoveva en el mineral de Mellado. 2º La misma Justicia nacional ampara y protege al expresado Juan Sotres contra los procedimientos de la mencionada Diputacion de Minería, que le privó de rendir las pruebas que ofrecia para que los peritos calificaran, con conocimiento de causa, el monto de la indemnizacion que al quejoso fuera debida, por lo cual debe reponerse en esta parte el procedimiento para que el interesado reciba la indemnizacion correspondiente, obsequiándose así, en su oportunidad, el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869.» La Suprema Corte se ocupó de revisar esa sentencia en la audiencia del día 24 de Junio de 1880, y el C. Vallarta para fundar su voto dijo lo siguiente:

I

Me es mortificante, pero forzoso, manifestar que no estoy conforme con la opinion de los Señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, acerca de las cuestiones fundamentales que este amparo provoca. Yo tambien reprobaré la sentencia del inferior; pero

no por los motivos que se han expuesto en el debate, sino por otras consideraciones que, dejando ilesos ciertos principios que en mi concepto no se pueden desconocer, exigen que esa sentencia sea sustancialmente modificada.

La presente discusion se ha levantado hasta ir á analizar en la esfera científica la naturaleza jurídica de la propiedad minera, y esto con el propósito de demostrar que la que nuestra Ordenanza de minas establece y reconoce, ni satisface las exigencias de la justicia, ni está conforme con el art. 27 de la Constitucion que reviste de un carácter sagrado á la propiedad de cualquiera clase que ella sea. Y hablándose de esto, se han hecho graves censuras de aquel Código, juzgándolo no solo como defectuoso y anticuado, sino, lo que es en esta ocasion más importante, anti-constitucional en sus disposiciones aplicables á este amparo. Aunque yo mantengo una opinion muy diversa sobre el mérito de la Ordenanza, reputándola la más perfecta para su época, de las leyes que los reyes de España expidieron para México, por más que yo reconozca que ella, hoy, está muy atras del progreso que han hecho las ciencias exactas, con las que tiene tan íntimo enlace, y proclame por tanto la necesidad de su reforma,¹ no es este el lugar, ni la ocasion de formar el juicio crítico de ese Código. Aquí, para estudiar las cues-

¹ Hace mucho tiempo que se siente entre nosotros la necesidad de hacer reformas á la Ordenanza de Minas: en la edicion que de ella se hizo en Paris en 1851, ya se indicaron algunas, si bien no las más importantes (págs. 273 y siguientes). En 1871, el entendido ingeniero D. Antonio del Castillo, publicó un interesante opúsculo en que demostró que eran ya incompatibles los preceptos de ese Código con los progresos de la ciencia sobre «el laboreo de minas,» á tal extremo, que «el dispuesto conforme á los principios de la ciencia por un ingeniero de minas, aprobado por el Gobierno, está en contraposicion con los preceptos de la Ordenanza. . . . y esto ocasiona la pérdida de la mina y la prision para el ingeniero.» En 1874 se intentó una reforma radical de la Ordenanza con el «Proyecto de la ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formado por encargo del Gobierno por los Lics. José M^o Lozano y Benigno Payno é Ingeniero Miguel Bustamante,» Proyecto

tiones que caen bajo la competencia de esta Corte, debo limitarme á examinar á la luz de la filosofía del derecho, si son de verdad anti-constitucionales los preceptos de la Ordenanza en la parte que definen y regulan la propiedad de las minas, y esto bajo el doble aspecto que ellos mismos presentan, á saber: primero, si los derechos del dueño del suelo, de la superficie, se lastiman con permitir como lo hace el art. 14 del tít. 6º, que el descubridor ó denunciante de una veta la trabaje y explote en terreno ajeno; y segundo, si se desconocen los fueros de la propiedad minera misma con sujetarla á las condiciones precarias que establece el art. 3º del tít. 5º del Código de minas.

Existen entre nosotros respetables autoridades que creen que esas disposiciones repugnan á las ideas liberales de nuestra época y que son del todo contrarias al texto de nuestras leyes escritas bajo la inspiración de la ciencia moderna.¹ En el escrito de demanda de este negocio, si bien no se abordan estas delicadas cuestiones, sí se indican lo bastante para comprender toda su trascendencia en este amparo; y en este debate se han profundizado lo necesario para no poderlas esquivar más. Si se desconoce la base cardinal en que nuestra legislación de minas hace reposar la propiedad minera; si se

en el que se modificó la Ordenanza de minas en varios puntos de verdadera importancia. En 1878 se presentó á la Legislatura del Estado de Hidalgo otro Proyecto de Código de Minería, en que esas modificaciones son aun más profundas. Ninguno de estos dos proyectos se ha elevado á la categoría de ley. En varios Estados se ha legislado sobre minería reformando más ó menos la antigua Ordenanza, como en Guanajuato por su ley de 5 de Mayo de 1867. La prensa periódica se ha estado ocupando constantemente de este asunto, segun lo prueban diversos artículos publicados por varios periódicos, y principalmente por el *Minero Mexicano*, como puede verse en el tomo 5º, págs. 75, 78, 85, 126, 193, 373, etc., etc., etc.

1 La Comisión que formó el Proyecto de la ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, condena severamente el sistema adoptado por la Ordenanza. «En este sistema, dice, el propietario de un ter-

asegura que el derecho del suelo se viola con el registro, denuncia y explotación de la veta que él cubre; si se afirma que aquellas disposiciones están en pugna con el art. 27 de la Constitución, y estas opiniones han de prevalecer, no se necesita más para conceder este amparo, para negar á los mineros los derechos que hasta hoy les conceden las leyes.

Yo, que no participo de tales opiniones, me siento obligado á exponer las mias, porque por más que me falten fuerzas para una tarea superior á las que tengo, no es posible ya eludir estas cuestiones por más difíciles que ellas sean. Las afronto, pues, sostenido solo por el sentimiento de mi deber; y para proceder con método, comenzaré por ocuparme de ellas, capitales como lo son en este debate, para encargarme despues de las que, aunque menos importantes, tienen sin embargo decisiva influencia en el fallo que en este asunto se dicte.

reno lo es únicamente de su superficie, y toda explotación de materias ó sustancias que se encuentren debajo, cae bajo la competencia de las leyes de Minería, y en consecuencia no puede hacerse sino procediendo el denuncia y la adjudicación correspondientes. La Comisión creyó que este sistema repugna á las ideas actuales, al espíritu liberal de nuestras instituciones, y á las declaraciones hechas á este respecto por nuestro Código civil. *Exposición de motivos*, pág. 5. El Proyecto de Código de Minería del Estado de Hidalgo toma otro rumbo; no solo declara que el dominio radical de las minas pertenece al Estado, sino que reserva á este el cuatro por ciento de las utilidades líquidas de la mina. Véase ese proyecto en el *Minero Mexicano*, tº 5º, pág. 373, núm. 31, correspondiente al día 11 de Abril de 1878. En el curso de mi estudio diré por qué no estoy conforme con ninguna de esas dos opiniones, y lo haré por vía de notas, porque este estudio lo escribí sin tener á la vista esos proyectos.

II

Tratando de analizar la naturaleza jurídica de la propiedad minera y de examinar científicamente aquellos preceptos de la Ordenanza, creo no solo conveniente, sino preciso, para dar principio á mi trabajo, hacer siquiera una brevísima reseña de las disposiciones de las principales leyes extranjeras sobre los puntos que se dilucidan. Nunca el estudio de la legislación comparada es más provechoso, que cuando se trata de cuestiones jurídicas difíciles y sobre las que hay diversidad de pareceres. Apuntemos, pues, siquiera brevemente, lo que esas leyes han ordenado respecto de la materia capital que nos ocupa.

La cuestión de si las minas son un accesorio del suelo ó si constituyen, por el contrario, una propiedad independiente de la superficie, es una cuestión que se ha agitado desde los tiempos de los antiguos jurisconsultos romanos, y que ha sido resuelta en diversos sentidos, según las preocupaciones de cada época. Las leyes del Digesto consideraron á las minas bajo el primer aspecto,¹ pero después los emperadores hicieron en esta materia cambios sustanciales, estableciendo lo que después se llamó *el derecho de regalía*, consignando al Estado cierta parte de los frutos de la mina y aun arrogándose la facultad de regular los derechos del propietario de la superficie sobre esos productos.² Inútil es, para el estudio que co-

¹ LL. 2 y 6. D. De adquir. ver. domin.; L. 7, par. 17. De solut.-matrim.; y LL. 4 y 5.—De reb. eor.

² L.L. 1, 2 y 6. C. de metallaris.

mienzo á hacer, averiguar si después otras constituciones imperiales restablecieron el antiguo sistema, como algunos lo pretenden: bastan á mi propósito y como un tributo de respeto á la sabiduría del derecho romano, las ligeras indicaciones apuntadas sobre las doctrinas que profesó respecto de esta materia. Por lo demás, como para los efectos prácticos de ese estudio de nada pueden servirme las legislaciones antiguas, creo conveniente pasar desde luego á ocuparme de las leyes modernas, ó al menos de las que, aunque antiguas, están aún vigentes en algunos países cultos.

La revolución francesa, que en sus titánicos trabajos para derrumbar el antiguo orden social, se apoderó de todas las cuestiones que á su reorganización pudieran interesar, no se olvidó de la de la propiedad de las minas, sino que la trató, ilustrándola, por la voz del más grande de sus oradores. Tienen aún indisputable interés científico de actualidad, los inmortales discursos de Mirabeau sobre ella. No puedo dispensarme de citarlos siquiera en su parte más importante. Hablaba así ese eminente orador:

«¿Se quiere examinar si las minas son esencialmente propiedades privadas dependientes de la superficie que las cubre? Yo digo que la sociedad no ha hecho del suelo una propiedad sino á condición de su cultivo; y bajo este aspecto, por suelo no se entiende más que la superficie. Yo digo que en la formación de la sociedad no han podido ser consideradas como propiedades, más que aquellos objetos cuya conservación podía garantizar entonces la sociedad. ¿Cómo habría podido impedirse que á 1,200 piés abajo de un propietario no se explotase la mina que este hubiera pretendido pertenecerle? Yo digo que si el interés común y la justicia son los dos fundamentos de la propiedad, ni el interés común ni la equi-

dad exigen que las minas sean accesorios de la superficie. Yo digo que el interior de la tierra no es susceptible de division; que las minas por su curso irregular lo son aun menos; que en cuanto á la superficie, el interes de la sociedad consiste en que las propiedades estén divididas, y que en el interior de la tierra, por el contrario, seria necesario reunir las, y que así la legislacion que admitiese dos clases de propiedades como accesorias la una de la otra, y de las que la una seria inútil por el hecho solo de tener á la otra por base y por medida, seria absurda. . . . Yo digo que la pretension de considerar á las minas como un accesorio de la superficie y como una verdadera propiedad, es ciertamente muy nueva; porque yo desearia saber si algun comprador ha pedido alguna vez una disminucion de precio, ó ha pretendido anular una venta porque él haya descubierto que se haya explotado alguna mina en el terreno que él ha comprado: él podria, sin embargo, sostener que tenia derecho á todo, y que comprando el terreno, él queria penetrar hasta el fondo de la tierra. En fin, yo digo que casi no hay una mina que corresponda físicamente al terreno de determinado propietario. La direccion oblícua de una mina. . . la hace tocar en muy corto espacio, á cien propiedades distintas.»¹

1 «Veut-on examiner si les mines sont essentiellement des propriétés privées, dépendantes de la surface qui les couvre? Je dis que la société n'a fait une propriété du sol, qu'à la charge de la culture, et sous ce rapport, le sol ne s'entend que de la surface. Je dis que dans la formation de la société on n'a pu regarder comme propriété que les objets dont la société pouvait alors garantir la conservation. Or comment aurait-on empêché qu'à 1200 pieds au-dessous d'un propriétaire on n'exploitât la mine que le propriétaire du sol aurait prétendu lui appartenir? Je dis que si l'intérêt commun et la justice sont les deux fondaments de la propriété, l'intérêt commun ni l'équité n'exigent pas que les mines soient des accessoires de la surface. Je dis que l'intérieur de la terre n'est pas susceptible d'un partage; que les mines, par leur marche irrégulière, le sont encore moins; que quant à la surface, l'intérêt de la société est que les propriétés soient divisées; que dans l'intérieur de la terre il faudrait

Estas razones sin réplica posible, que rompieron por su base el principio en que el sistema de la accesion descansa, hasta hacerlo insostenible en el terreno científico, determinaron á la Asamblea constituyente á consagrar esas opiniones de Mirabeau en la ley de 28 de Julio de 1791, declarando que las minas «están á la disposicion de la Nacion en el sentido . . . de que ellas no pueden ser explotadas sino con su consentimiento, bajo su vigilancia y á condicion de indemnizar. . . . á los propietarios de la superficie.»¹ Aunque esa ley fué una especie de transaccion entre dos opiniones rivales respecto de otros puntos, en el que es objeto de mi estudio, quedó reconocido el principio de que la mina no es un accesorio del suelo. No entra en mis propósitos analizar en todo su conjunto esa ley, y decir hasta dónde fué consecuente con los principios que proclamó.

Algunos años despues y en las asambleas francesas tambien, volvió á discutirse la misma cuestion. En el Consejo de Estado y en el Cuerpo Legislativo del primer Imperio, ella fué objeto de largos y luminosos debates. Quería Napoleon que el dueño del suelo lo fuera tambien de la mina en él situada, porque el art. 552 del Có-

au contraire, les réunir, et qu'ainsi la législation qui admettrait deux sortes des propriétés comme accessoires l'une de l'autre et dont l'une serait inutile par cela seul qu'elle aurait l'autre pour base et pour mesure, serait absurde . . . Je dis que la prétension de regarder les mines comme un accessoire de la surface et comme une véritable propriété, est certainement très nouvelle, car je voudrais bien savoir si quelque acheteur s'est jamais avisé de demander une diminution de prix ou de faire casser une vente parce qu'il aura découvert qu'une mine avait été fouillée sous le sol qu'il a acheté; il pourrait cependant soutenir qu'il avait droit à tout et qu'en achetant le sol, il voulait pénétrer au fond de la terre. Enfin, je dis qu'il n'est presque aucune mine qui repond physiquement au sol de tel propriétaire. La direction d'une mine. . . . la fait toucher, dans un très court espace, à cent propriétés différentes.» *Cœuvres complètes de Mirabeau*, vol. 3, págs. 109 y 110.—Paris, 1834.

1 «Les mines sont à la disposition de la Nation en ce sens que ne pourront être exploitées que de son consentement et sous sa surveillance, à la charge d'indemniser. . . . les propriétaires de la surface.»

digo civil habia declarado que «La propiedad del suelo importa la propiedad de lo que está arriba y abajo de él;»¹ pero reconociendo él mismo, á su pesar, que la inflexibilidad de ese principio no es conciliable con el interes público; que la propiedad del suelo no puede llegar por arriba *usque ad sidera*, y por abajo *usque ad infera*, creyó armonizar los derechos del señor de la superficie y los del minero, dando á aquel cierta participacion en las utilidades de este, pero aceptando siempre en el fondo las teorías filosóficas de Mirabeau sobre la propiedad de las minas. En las frecuentes discusiones que Napoleon sostenia personalmente en el Consejo de Estado, decia con este motivo: «La propiedad es el derecho de usar ó de no usar lo que se posee. Así, en el rigor de los principios, el propietario del suelo debia tener libertad para dejarlo ó no explotar; pero supuesto que el interes general obliga á separarse de esta regla con relacion á las minas, que al menos el propietario no llegue á ser extraño á los productos que la cosa da.»² Y explicando aún mejor su pensamiento, agregaba: «Es necesario mantener el principio del Código civil, á fin de que nadie entre en la propiedad ajena á talarla arbitrariamente. . . . Es necesario que los intereses del concesionario y del propietario del suelo sean conciliados, y que la concesion los determine.»³ En esas célebres discusiones en que la voluntad del emperador se impuso sobre la opinion de sus conse-

1 «La propriété du sol emporte la propriété du dessus et du dessous.»

2 «La propriété est le droit d'user ou de ne pas user de ce qu'on possède. Ainsi, dans la rigueur des principes, le propriétaire du sol devrait être libre de laisser exploiter ou de ne pas laisser exploiter; mais puisque l'intérêt général oblige de déroger à cette règle, à l'égard des mines, que du moins le propriétaire ne devienne pas étranger aux produits que la chose donne.»

3 «Il faut maintenir le principe du Code civil, à fin qu'on ne vienne pas ouvrir dans la propriété d'autrui et la ravager arbitrairement. . . Il faut que les intérêts du concessionnaire et du propriétaire du sol soient conciliés et que la concession les détermine.» Dallos.—Repertoire de Legislation et Jurisprudence.—Verb. «Mines,» vol. 31, pág. 640.

jeros, se formuló la ley que aprobó el Cuerpo Legislativo en 21 de Abril de 1810.

Examinándola con atencion y fijándose sobre todo en sus artículos 5, 6, 16, 19, etc., se nota que ella en realidad no consagra el sistema de la accesion que Napoleon sostenia: subordinando el derecho individual al interes público, implícitamente al menos, reconoció que las minas antes de su concesion, son *res nullius*. Un autor frances muy competente en la materia, juzga de esa ley asegurando que el reconocimiento que hace de los derechos del propietario del suelo, no es en realidad sino un reconocimiento ilusorio, pues se reduce á fijar un censo en favor de este, *censo que el Estado determina* y que por lo general se fija *en el tipo ridiculo de 10 céntimos por hectara*, y luego agrega: «Con mucha razon un economista distinguido, para calificar esta pretendida importancia que los redactores de la ley daban al principio de la accesion, ha dicho familiarmente que esto no era más que una simple cortesía hecha al art. 552 del Código.»¹

1 «C'est avec beaucoup de raison qu'un économiste distingué, pour qualifier cette prétendue importance que les rédacteurs de la loi attachaient au principe de l'accession, a dit familièrement que ce n'était là qu'un simple coup de chapeau à l'art 552 du Code.» Chevalier.—Obr. cit. pág. 33.—Esto mismo puede decirse de las apreciaciones de la Comision del *Proyecto de ley de minería del Distrito*, respecto del art. 829 de nuestro Código civil. Oigamos sus propias palabras: «. . . el art. 829 declara que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas. . . Se deduce de aquí, que el dominio absoluto del propietario del terreno en lo que concierne á lo que se encuentra debajo de su superficie está limitado, entre otras cosas, por las disposiciones de la legislacion de minas. En consecuencia, si en esta legislacion se mantiene el sistema adoptado por las Ordenanzas vigentes, la excepcion viene á convertirse en regla. . . y hace que la declaracion del Código civil sea un precepto vano, indigno de la seriedad de la ley.» *Exposicion de motivos*, pág. 5.—Sobre estas argumentaciones tomadas del art. 829 se puede decir lo mismo que han contestado los autores franceses á las usadas por Napoleon y tomadas del art. 552 de su Código, con tanta más razon, cuanto que el texto del nuestro no se presta como el de este Código para sostener tal interpretacion. Por lo demas, aunque de las palabras copiadas parezca deducirse que la Comision iba